

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2005/134/PESC DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2004

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Bulgaria por el que se crea un marco para la participación de la República de Bulgaria en las operaciones de la Unión Europea de gestión de crisis

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

crea un marco para la participación de la República de Bulgaria en las operaciones de la Unión Europea de gestión de crisis.

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24,

El texto del Acuerdo figura anejo a la presente Decisión.

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) Procede estipular las condiciones relativas a la participación de terceros Estados en las operaciones de la Unión Europea de gestión de crisis en un Acuerdo por el que se cree un marco para dicha posible participación futura, en lugar de definir las condiciones concretas de cada operación.

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la(s) persona(s) autorizada(s) a firmar dicho Acuerdo a fin de que el mismo sea vinculante para la Unión Europea.

Artículo 3

(2) A raíz de la Decisión del Consejo de 23 de febrero de 2004, la Presidencia, asistida por el Secretario General/Alto Representante, negoció un Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Bulgaria por el que se crea un marco para la participación de la República de Bulgaria en las operaciones de la Unión Europea de gestión de crisis.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

(3) El Acuerdo debe aprobarse.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

DECIDE:

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Bulgaria por el que se

Por el Consejo

El Presidente

P. VAN GEEL

ACUERDO**entre la Unión Europea y la República de Bulgaria por el que se crea un marco para la participación de la República de Bulgaria en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea**

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE BULGARIA

por otra,

denominadas en lo sucesivo las «Partes»,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea (UE) puede decidir actuar en el ámbito de la gestión de crisis.
- (2) La UE decidirá si se invita a participar a terceros Estados en una operación de gestión de crisis de la UE. La República de Bulgaria puede aceptar la invitación de la UE y ofrecer su contribución. En ese caso, la UE decidirá si acepta la contribución propuesta por la República de Bulgaria.
- (3) Si la UE decide acometer una operación de gestión militar de crisis recurriendo a los medios y capacidades de la OTAN, la República de Bulgaria podrá manifestar en principio su intención de participar en la operación.
- (4) El Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 24 y 25 de octubre de 2002 acordó normas de desarrollo de las disposiciones acordadas por el Consejo Europeo de Niza de los días 7 a 9 de diciembre de 2000 sobre la participación de los miembros de la OTAN que no son Estados miembros de la UE en la gestión de crisis dirigida por la UE.
- (5) Procede estipular las condiciones relativas a la participación de la República de Bulgaria en las operaciones civiles y militares de gestión de crisis de la UE en el presente Acuerdo por el que se crea un marco para dicha posible participación futura, en lugar de definir dichas condiciones generales por separado para cada operación concreta.
- (6) El Acuerdo debe entenderse sin perjuicio de la autonomía de decisión de la UE y no debe prejuzgar tampoco la capacidad de la República de Bulgaria de decidir en cada caso concreto si desea participar en una operación de gestión de crisis de la UE.
- (7) El Acuerdo debe referirse únicamente a las operaciones futuras de gestión de crisis de la UE y debe entenderse sin perjuicio de los posibles acuerdos existentes que regulen la participación de la República de Bulgaria en una operación de gestión de crisis de la UE ya en curso.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

SECCIÓN I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1****Decisiones relativas a la participación**

1. Una vez que la UE haya adoptado la decisión de invitar a la República de Bulgaria a participar en una operación de gestión de crisis de la UE y una vez que dicho Estado haya decidido participar, la República de Bulgaria informará a la UE sobre la contribución que se propone aportar.

2. Si la UE decide acometer una operación de gestión militar de crisis recurriendo a los medios y capacidades de la OTAN, la República de Bulgaria informará a la UE de su intención de participar en la operación, y posteriormente, informará sobre cualquier contribución que se proponga aportar.

3. La evaluación que la UE hará de la contribución de la República de Bulgaria se llevará a cabo en consulta con dicho Estado.

4. La UE facilitará lo antes posible a la República de Bulgaria una primera indicación de la contribución posible a los costes comunes de la operación, con objeto de ayudar a dicho Estado a formular su oferta.

5. La UE comunicará a la República de Bulgaria, por carta, el resultado de la evaluación, con objeto de garantizar la participación de dicho Estado, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 2

Marco

1. La República de Bulgaria se asociará a la Acción Común por la que el Consejo de la UE decida que la UE va a realizar una operación de gestión de crisis y a cualquier Acción Común o Decisión por las que el Consejo de la UE decida prorrogar una operación de gestión de crisis de la UE, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las correspondientes normas de aplicación.

2. La contribución de la República de Bulgaria a una operación de gestión de crisis de la UE se entenderá sin perjuicio de la autonomía de decisión de la UE.

Artículo 3

Estatuto del personal y de las fuerzas

1. El estatuto del personal enviado por la República de Bulgaria en comisión de servicios a una operación civil de gestión de crisis de la UE y el estatuto de las fuerzas que aporte dicho Estado a una operación militar de gestión de crisis de la UE se regirán por el Acuerdo, si existe, sobre el estatuto de las fuerzas o de la misión que se haya celebrado entre la UE y el Estado o los Estados en los que se realice la operación.

2. El estatuto del personal adscrito al cuartel general o a los elementos de mando que se hallen fuera del o de los Estados en los que se realice la operación de gestión de crisis de la UE se regirá por arreglos entre el cuartel general y los elementos de mando interesados y la República de Bulgaria.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas o de la misión citado en el apartado 1, la República de Bulgaria mantendrá la jurisdicción sobre el personal con que contribuya a la operación de gestión de crisis de la UE.

4. La República de Bulgaria deberá atender cualquier reclamación relacionada con la participación en una operación de gestión de crisis de la UE que presente un miembro de su personal o que se refiera a él. Corresponderá a la República

de Bulgaria emprender acciones legales o disciplinarias contra cualquier miembro de su personal.

5. La República de Bulgaria se compromete a formular una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en una operación de gestión de crisis de la UE en la que participe la República de Bulgaria y a hacerlo en el momento de la firma del presente Acuerdo. Un modelo de dicha declaración figura anejo al presente Acuerdo.

6. La UE se compromete a hacer que sus Estados miembros formulen una declaración, por lo que respecta a la renuncia a las reclamaciones, para toda futura participación de la República de Bulgaria en una operación de gestión de crisis de la UE, y a hacerlo en el momento de la firma del presente Acuerdo. Un modelo de dicha declaración figura anejo al presente Acuerdo.

Artículo 4

Información clasificada

1. La República de Bulgaria adoptará las medidas adecuadas para garantizar que la información clasificada de la UE esté protegida de conformidad con las normas de seguridad del Consejo de la UE y con otras directrices que puedan emitir las autoridades competentes, tales como el Comandante de la Operación de la UE, cuando se trate de una operación militar de gestión de crisis de la UE, o el Jefe de la Misión de la UE, cuando se trate de una operación civil de gestión de crisis.

2. Cuando la UE y la República de Bulgaria hayan celebrado un Acuerdo sobre los procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, las disposiciones de dicho acuerdo serán de aplicación en el contexto de una operación de gestión de crisis de la UE.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN OPERACIONES CIVILES DE GESTIÓN DE CRISIS

Artículo 5

Personal enviado en comisión de servicios a una operación civil de gestión de crisis de la UE

1. La República de Bulgaria velará por que el personal que envíe en comisión de servicios a la operación civil de gestión de crisis de la UE desempeñe su misión en conformidad con:

— la Acción Común a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del presente Acuerdo, así como sus modificaciones posteriores,

— el Plan de la Operación,

— las medidas de aplicación.

2. La República de Bulgaria informará a su debido tiempo al Jefe de Misión de la operación civil de gestión de crisis de la UE y a la Secretaría General del Consejo de la UE de cualquier cambio en su contribución a dicha operación.

3. El personal enviado en comisión de servicios a la operación civil de gestión de crisis de la UE será sometido a un reconocimiento médico y será vacunado; una autoridad médica competente de la República de Bulgaria certificará su aptitud para el servicio. El personal enviado en comisión de servicios a la operación civil de gestión de crisis de la UE presentará una copia de dicho certificado.

Artículo 6

Cadena de mando

1. El personal enviado en comisión de servicios por la República de Bulgaria ejercerá sus funciones y se conducirá teniendo presentes únicamente los intereses de la operación civil de gestión de crisis de la UE.

2. Todo el personal seguirá estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

3. Las autoridades nacionales transferirán el mando operativo al Jefe de Misión de la operación civil de gestión de crisis de la UE, que lo ejercerá por medio de una estructura jerárquica de mando y control.

4. El Jefe de la Misión dirigirá la operación civil de gestión de crisis de la UE y asumirá su dirección cotidiana.

5. La República de Bulgaria tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la operación que los Estados miembros de la UE que participen en la operación, de conformidad con los instrumentos jurídicos citados en el apartado 1 del artículo 2 del presente Acuerdo.

6. El Jefe de Misión de la operación civil de gestión de crisis de la UE será responsable del control disciplinario del personal de la operación. Cuando proceda, la autoridad nacional correspondiente ejercerá las acciones disciplinarias.

7. La República de Bulgaria nombrará un punto de contacto del contingente nacional que represente a su contingente nacional en la operación. El punto nacional de contacto responderá ante el Jefe de Misión de la operación civil de gestión de crisis de la UE en lo relativo a cuestiones nacionales y será responsable de la disciplina diaria del contingente.

8. La decisión de terminar la operación será adoptada por la UE, tras consultar con la República de Bulgaria, siempre que

este Estado siga contribuyendo a la operación en su fecha de terminación.

Artículo 7

Aspectos financieros

1. La República de Bulgaria asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la operación, salvo en lo que se refiere a los costes que, de conformidad con el presupuesto operativo de la operación, sean objeto de financiación común. Ello se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

2. En caso de muerte, lesiones, pérdidas o daños a personas físicas o jurídicas del o de los Estados en que se realice la operación y siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, la República de Bulgaria pagará las indemnizaciones en las condiciones estipuladas en el Acuerdo sobre el estatuto de la misión, cuando exista, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 8

Contribución al presupuesto operativo

1. La República de Bulgaria contribuirá a la financiación del presupuesto operativo de la operación civil de gestión de crisis de la UE.

2. La contribución financiera de la República de Bulgaria al presupuesto operativo será la cantidad inferior de las dos alternativas siguientes:

a) una cantidad que guarde, respecto del importe de referencia, la misma proporción que existe entre su renta nacional bruta (RNB) y la suma de las RNB de todos los Estados que contribuyan al presupuesto operativo de la operación, o

b) una cantidad que guarde, respecto del importe de referencia para el presupuesto operativo, la misma proporción que existe entre el personal que aporta a la operación y el total del personal de todos los Estados que participen en la operación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la República de Bulgaria no hará contribución alguna a la financiación de las dietas pagadas al personal de los Estados miembros de la UE.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la UE eximirá en principio a los terceros Estados de contribuir financieramente a una determinada operación civil de gestión de crisis de la UE cuando:

a) la UE decida que el tercer Estado que participa en la operación brinda una contribución significativa que es esencial para dicha operación, o

b) la RNB del tercer Estado que participa en la operación no supere la de ningún Estado miembro de la UE.

5. Se firmará un acuerdo entre el Jefe de Misión de la operación civil de gestión de crisis de la UE y los servicios administrativos competentes de la República de Bulgaria sobre las disposiciones prácticas relativas al pago de las contribuciones de dicho Estado al presupuesto operativo de la operación civil de gestión de crisis de la UE. En dicho acuerdo figurarán, entre otras, disposiciones sobre las siguientes cuestiones:

a) la cantidad de que se trate;

b) las disposiciones de pago de la contribución financiera;

c) el procedimiento de auditoría.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN OPERACIONES MILITARES DE GESTIÓN DE CRISIS

Artículo 9

Participación en la operación militar de gestión de crisis de la UE

1. La República de Bulgaria velará por que las fuerzas y el personal con que contribuya a la operación militar de gestión de crisis de la UE desempeñen su misión de conformidad con

— la Acción Común a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del presente Acuerdo, así como sus modificaciones posteriores,

— el Plan de la Operación,

— las medidas de aplicación.

2. El personal enviado en comisión de servicios por la República de Bulgaria ejercerá sus funciones y se conducirá teniendo presentes únicamente los intereses de la operación militar de gestión de crisis de la UE.

3. La República de Bulgaria informará a su debido tiempo al Comandante de la Operación de cualquier cambio en su participación.

Artículo 10

Cadena de mando

1. Todas las fuerzas y el personal que participen en la operación militar de gestión de crisis de la UE seguirán estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

2. Las autoridades nacionales traspasarán el mando o control operativo y táctico de sus fuerzas y de su personal al Comandante de la Operación de la UE. El Comandante de la Operación podrá delegar su autoridad.

3. La República de Bulgaria tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la operación que los Estados miembros de la UE que participen en ella.

4. El Comandante de la Operación de la UE podrá pedir en cualquier momento —previas consultas con la República de Bulgaria— la retirada de la contribución de la República de Bulgaria.

5. La República de Bulgaria nombrará un Alto Representante Militar (ARM), que representará a su contingente nacional en la operación militar de gestión de crisis de la UE. El ARM consultará con el Comandante de la Fuerza de la UE todas las cuestiones relacionadas con la operación y será el responsable de la disciplina diaria del contingente.

Artículo 11

Aspectos financieros

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, la República de Bulgaria asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la operación, salvo que los costes sean objeto de financiación común, conforme a lo dispuesto en los instrumentos jurídicos citados en el apartado 1 del artículo 2 del presente Acuerdo, así como en la Decisión 2004/197/PESC del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la UE con aspectos militares o de defensa ⁽¹⁾.

2. En caso de muerte, lesiones, daños o perjuicios a personas físicas o jurídicas del o de los Estados en que se realice la operación y siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, la República de Bulgaria pagará las indemnizaciones en las condiciones estipuladas en el Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, cuando exista, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 12

Contribución a los costes comunes

1. La República de Bulgaria contribuirá a la financiación de los costes comunes de la operación militar de gestión de crisis de la UE.

⁽¹⁾ DO L 63 de 28.2.2004, p. 68.

2. La contribución financiera de la República de Bulgaria a los costes comunes será la cantidad inferior de las dos alternativas siguientes:

- a) una cantidad que guarde, respecto del importe de referencia de los costes comunes la misma proporción que existe entre su renta nacional bruta (RNB) y la suma de las RNB de todos los Estados que contribuyan a los costes comunes de la operación, o
- b) una cantidad que guarde, respecto del importe de referencia de los costes comunes, la misma proporción que existe entre el personal que aporta a la operación y el total del personal de todos los Estados que participen en la operación.

Al calcular la cantidad a que se refiere la letra b), cuando la República de Bulgaria contribuya sólo con personal al cuartel general de la operación o de la fuerza, se calculará la proporción entre su personal y la cifra total del personal del cuartel general correspondiente. De otro modo, la proporción será la de todo el personal con que contribuya la República de Bulgaria sobre la cifra total del personal de la operación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la UE eximirá en principio a los terceros Estados de contribuir financieramente a los costes comunes de una determinada operación militar de gestión de crisis de la UE cuando:

- a) la UE decida que el tercer Estado que participa en la operación brinda en medios o capacidades una contribución significativa que es esencial para dicha operación, o
- b) la RNB del tercer Estado que participa en la operación no supere la de ningún Estado miembro de la UE.

4. Se firmará un acuerdo entre el administrador a que se refiere la Decisión 2004/197/PESC y las autoridades administrativas competentes de la República de Bulgaria. En dicho acuerdo figurarán, entre otras, disposiciones sobre las siguientes cuestiones:

- a) la cantidad de que se trate;
- b) las disposiciones de pago de la contribución financiera;
- c) el procedimiento de auditoría.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Normas de aplicación del Acuerdo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8 y en el apartado 4 del artículo 12, toda norma técnica y administrativa necesaria para la aplicación del presente Acuerdo que se considere necesaria deberá ser acordada entre el Secretario General del Consejo de la UE, Alto Representante de la política exterior y de seguridad común, y las autoridades competentes de la República de Bulgaria.

Artículo 14

Incumplimiento

Si una de las Partes incumpliera las obligaciones contraídas en virtud de los artículos que anteceden, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo, notificándolo con un mes de antelación.

Artículo 15

Resolución de litigios

Los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos por cauces diplomáticos entre las Partes.

Artículo 16

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente que han cumplido los requisitos internos al efecto.
2. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de la firma.
3. El presente Acuerdo podrá ser reformado por acuerdo mutuo y por escrito entre las Partes.
4. El presente Acuerdo podrá denunciarse mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de la recepción de la notificación por la otra Parte.

Hecho en Bruselas y Sofía, el 24 de enero de 2005, en lengua inglesa en cuatro ejemplares.

Por la Unión Europea



Por la República de Bulgaria



—

ANEXO

TEXTO DE LAS DECLARACIONES**Declaración de los Estados miembros de la UE:**

Los Estados miembros, al aplicar una Acción Común de una operación de gestión de crisis de la UE en la que participe la República de Bulgaria, procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra la República de Bulgaria por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a los Estados miembros y utilizado en la operación de gestión de crisis de la UE, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causadas por personal de la República de Bulgaria en el ejercicio de sus funciones en relación con la operación de gestión de crisis de la UE, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
- hayan resultado de la utilización de material perteneciente a la República de Bulgaria, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la República de Bulgaria adscrito a la operación de la UE que lo haya utilizado.

Declaración de la República de Bulgaria:

La República de Bulgaria, al aplicar una Acción Común de una operación de gestión de crisis de la UE, procurará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra cualquier otro Estado participante en la operación de gestión de crisis de la UE, por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a la República de Bulgaria y utilizado en la operación de gestión de crisis de la UE, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causadas por personal de la República de Bulgaria en el ejercicio de sus funciones en relación con la operación de gestión de crisis de la UE, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
 - hayan resultado de la utilización de material perteneciente a los Estados participantes en la operación de gestión de crisis de la UE, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal adscrito a la operación de la UE que lo haya utilizado.
-